



RESOLUCION N. 02960

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en virtud al seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0627 del 10 de septiembre de 2011; y dando alcance al Radicado SDA No. 2011ER97995 del 09 de agosto de 2011 por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 23 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud del Radicado SDA No. 2011ER97995 del 09 de agosto de 2011 y el seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0627 del 10 de septiembre de 2011, se realizó la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 23 de septiembre de 2011, en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 18437 del 26 de noviembre de 2011, el cual concluyo lo siguiente:

“(…)



9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que para el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que generador de la emisión de **PUNTO BAR WILLIE**, no dio cumplimiento al **Acta/Requerimiento No. 0627/2011 y CONTINÚA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos por la norma en el horario nocturno, con un Leqemision de **68.7 dB(A)**.

CONCLUSIONES

Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por **PUNTO BAR WILLIE**, continúa **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **COMERCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **68.7dB(A)**.

Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

La emisión de ruido generada por el **PUNTO BAR WILLIE**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy Alto Impacto**, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)"

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 00202 del 03 de mayo de 2012, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se da Inicio al Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra de la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, registrada con la Matricula Mercantil No. 1434480 del 30 de noviembre de 2004, actualmente cancelada, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 17 de agosto de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2012EE063972 del 22 de mayo de 2012, Notificado Personalmente el día 14 de mayo de 2012

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través del Auto No. 00305 del 28 de febrero de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso Formular Pliego de Cargos, en contra de la **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con la



Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presuntamente a título de **dolo** el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

“(...)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de un (1) computador y dos (2) parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 21 de mayo de 2013, a la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con constancia de ejecutoria del día 22 de mayo del mismo año.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo se expidió el Auto No. 02670 del 16 de octubre de 2013, mediante el cual se dispuso a Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2012-349**.

Que el Auto No. 02670 del 16 de octubre de 2013, fue Notificado por Edicto el día 17 de septiembre de 2014, a la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con constancia de ejecutoria del 25 de septiembre de 2014.

Que al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001434482 del 30 de noviembre de 2004, fue cancelada el 16 de enero de 2016, el cual se encontraba ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad; de igual manera la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención, se encuentra registrada como persona natural bajo la Matrícula mercantil No. 1434480 del 30 de noviembre de 2004, cancelada el 16 de enero de 2016, quien tiene por dirección comercial y fiscal la Carrera 16A-40 Sue de la ciudad de



Bogotá D.C., por tal razón se tendrán en cuenta las anteriores direcciones para efectos de notificaciones y seguimiento y control por parte de la Entidad.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el Inciso 2 del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su Artículo 14 actualmente compilado en el “**Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.



Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el Artículo 6 de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

“Artículo 6°. Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1°. La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, -LRAeq, T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

Parágrafo 3°. La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.”

Que el anexo 3 del capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:



“f) Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual; (..)”

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante el Memorando con Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo Técnico de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(..)”

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“**Artículo 21.** Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- **Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.**
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.

7



- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- **Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).**
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, **que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.** (Subraya y negrilla fuera del texto).

(...)”

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.



Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual hace una Observancia técnica a la Dirección de Control Ambiental a lo estipulado en el Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece:

“(…)

ASUNTO: Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente corregido ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 dB.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite informar:

Según lo estipulado en la Resolución 0627 de 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, normatividad vigente en materia de emisión y ruido ambiental, estipula en su Anexo 3 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN, Capítulo I PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO, en su literal f que:

“f) Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento $L_{Aeq,T}$), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada $L_{RAeq,1h, Residual}$ o Nivel Percentil 90 $-L_{90}$) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual ($L_{RAeq,1h, Residual}$ o fuente apagada).

La tabla a continuación ejemplariza lo anteriormente descrito:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Localización del Punto de Medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq, T}$	$L_{RAeq, 1h, Residual}$	$Leq_{emisión}$	
				Medición Fuentes Encendidas	Medición Fuentes Apagadas	$L_{RAeq, 1h, Residual}$	Cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres (3) dB, el $Leq_{emisión}$, debe ser igual a $L_{RAeq, 1h, Residual}$, es decir, a fuentes apagadas.

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica:

“Parágrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L_{90} corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”

La tabla a continuación ejemplariza lo anteriormente descrito:

Localización del Punto de Medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq, T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
				Medición Fuentes Encendidas	Medición Fuentes Encendidas se usa el Nivel del percentil 90	L_{90}	Cuando la diferencia aritmética entre fuentes prendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres (3) dB, pero no se logra tomar medición con fuentes apagadas, se toma el nivel percentil L_{90} corregido.

Ahora bien, siendo el valor $L_{RAeq, 1h, Residual}$ o L_{90} de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión ($Leq_{emisión}$) deben ser comparado con dicho valor.

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ($Leq_{emisión}$), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. “

Que ahora bien, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del



procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-349**, observó que en el Numeral 6 Tabla No. 8, los Resultados de la evaluación, seguimiento y control de la medición no quedaron claros y explicados en debida forma dentro del Concepto Técnico No. 18437 del 26 de noviembre de 2011, en lo concerniente a los ajustes K, los cuales son los parámetros normativos establecidos en el Anexo 3 Capítulo I Literal f de la Resolución 627 de 2006 y en el Artículo 21 de la misma Resolución, de los cuales se debe cumplir por parte de esta Entidad, además, de la observancia técnica dada a los procesos sancionatorios de ruido y sus conceptos técnicos por medio del Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017.

Que de igual manera se evidencia que dentro del expediente no reposa el soporte de calibración electrónica del Pistófono, y al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio



ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones al Concepto Técnico, por ende al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el Artículo 19 en concordancia con el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 y en cumplimiento a lo estipulado en los Memorandos con Radicados SDA Nos. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017 no es posible tener como válida la medición que generó el concepto técnico anteriormente mencionado.

Que de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 00305 del 28 de febrero de 2013, a la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, ya que la conducta endilgada a la infractora, por medio del Concepto Técnico No. 18437 del 26 de noviembre 2011, no reúne los requisitos mínimos que según la normatividad ambiental en el tema, Artículo 21 y Anexo 3 Literal f) de la Resolución 627 de 2006 deben tener, y esta Entidad debe garantizar de manera activa que las pruebas que reposan dentro de las diligencias administrativas se verifican en tiempo, modo y lugar a los hechos y establecer la existencia de la infracción y cuáles de ellas conllevan a que dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para tomar una decisión de fondo sancionatoria ambiental.

Que con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de seguimiento y Control Ruido al establecimiento comercial ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.



X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numerales 2 y 8 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Exonerar de los Cargos Formulados mediante el Auto No. 00305 del 28 de febrero de 2013**, a la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Solicitar** al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento comercial ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-349** pertenecientes a la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.672.114, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **M M TABERNA PUNTO WILLY**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1434482 del 30 de noviembre de 2004, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 16 No. 16A-40 Sur y en la Carrera 16 No. 16-92 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada en el artículo primero del presente Acto, su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/09/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2012-349